



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2019 00327 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición y otras cuestiones procesales

Se interpone recurso de reposición en contra del auto del 5 de octubre de 2020, que no tuvo en cuenta las notificaciones efectuadas a las demandadas PROMOTORA CASTILLANA S.A.S., CONSTRUCTORA SERVING S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por considerarse que no se había cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que no se había allegado prueba de la constancia de recibido de los correos electrónicos, tal y como, según entiende el Despacho, exige el inciso 4 del artículo indicado.

Alega el recurrente que el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no obliga a que el envío de la notificación tenga confirmación de recepción, ya que la demanda se entiende notificada a los dos (2) días siguientes al envío del correo, no de haberse recibido aquel, por lo que estima que lo que indica la norma es una mera potestad.

Dice que acreditó ante el Juzgado que las notificaciones se hicieron a las direcciones de correo electrónicos que figuraban en los certificados de existencia y representación legal de los demandados, por lo que considera que no hay razón para no tener notificados a los contradictores desde el 16 de septiembre de 2020, o por conducta concluyente, pues los demandados ya otorgaron poder e interpusieron recursos, lo que significa que conocían del asunto desde el 14 de septiembre de 2020.

Al respecto, se observa que el citado inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Es decir, se estima que el aparte transcrito lo que dispone es que *se podrán* implementar sistemas de confirmación de recibo *automática* de correos, más no que dicha confirmación no sea necesaria, tal y como parece entenderlo la parte demandante.

En otras palabras, *la posibilidad* está planteada para la utilización de los sistemas de confirmación de recibo *automáticos*, lo que propende precisamente por dar facilidad para obtener el recibo y no tener que depender del acuse de recibo *manual* de la persona a notificar; más no para el acuse de recibo en sí, que, según la reglamentación y el precedente pertinente, parece que sigue siendo necesario.

Así se encuentra establecido en el Acuerdo 3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 10 y 14) y así lo ha entendido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando, al analizar el acuerdo en mención, precisó:

*“Luego, para aceptar este tipo de “comunicación” debe generarse “acuse de recibido del mensaje” y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle “eficacia”.*¹

Adicionalmente, en Comunicado de Prensa No. 40 del 23 y 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional dio a conocer la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020 y la exequibilidad *condicionada* del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se dispuso que la notificación personal realizada por correo electrónico se debía entender realizada transcurridos dos días hábiles siguientes *al envío del mensaje* y que los términos debían empezar a correr a partir del día siguiente al de la notificación, precisando lo siguiente:

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De donde se desprende que, para la Corte Constitucional, también resulta importante el acuse o prueba *de recibo* del correo, y que debe ser desde ahí, y no desde el simple envío del mensaje, desde donde deben empezar a correr el término de 2 días previsto en el artículo.

¹ C.S.J. S.C.C., Sentencia STC690 DE 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Siendo así, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **NO REPONER** la providencia recurrida.

Ahora bien, en el archivo 24 del expediente electrónico constan poderes otorgados por PROMOTORA CASTILLANA S.A.S., CONSTRUCTORA SERVING S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. al abogado EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO como apoderado principal y a los abogados FEDERICO HOYOS ARDILA y TATIANA LONDOÑO CASTRO, como apoderados sustitutos, otorgados conforme dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se les reconoce personería a los indicados apoderados para actuar en representación de los citados demandados en el presente proceso.

En este sentido, puesto que aún no había constancia de notificación efectiva de dichos demandados en el presente trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados PROMOTORA CASTILLANA S.A.S., CONSTRUCTORA SERVING S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. de todas las providencias que se hayan dictado en el mismo, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., los demandados citados contarán con el término de tres (3) días para solicitar copia digital de la demanda, vencidos los cuales comenzarán a correrles los términos de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda.

Colofón de lo anterior, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P., se corre traslado de una vez a la parte demandante por tres (3) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados frente a la medida cautelar innominada decretada por este Despacho en proveído del 23 de julio de los presentes, contenido en el archivo 10 del expediente digital. Cumplido el término anterior, pásese el expediente inmediatamente a despacho para resolver sobre el levantamiento, el cambio o la permanencia de la medida cautelar decretada.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208367d1e67a6b1ed2bde93715a2a5dede811269eb532434c88a17b7b039dc0d**
Documento generado en 06/11/2020 01:17:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>